

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

## ACUERDO N° 002

FECHA: 14 DE MAYO DE 2019

### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SUBSIDIO DE AQUELLOS”

#### EL TRIBUNAL DE GARANTIAS ELECTORALES,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, Art. 29 de la Constitución Nacional, Ley 1437 de 2011, Artículo 5 Acuerdo No. 036 de julio 14 de 2004 y Acuerdo No. 032 de 1994 emanado del Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, y

#### ANTECEDENTES:

Que mediante el Acuerdo No. 036 del 14 de julio de 2004, se reglamentó el proceso de escogencia de la lista de elegibles al cargo de Rector y se dictan otras disposiciones.

Que en el Artículo 5° del citado acuerdo expresa que el Tribunal de Garantías Electorales verificará las calidades y requisitos de los aspirantes y expedirá el acto de inscripción y en caso de que alguno no cumpla con ellos, mediante acto motivado negará la inscripción, decisión contra la cual procederá el Recurso de Reposición ante el mismo organismo y en subsidio el de Apelación ante el Consejo Superior Universitario.

Que el Artículo 2° del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, establece las calidades y requisitos que se requieren para ser Rector de la Universidad Popular del Cesar.

Que el Artículo 3° del mencionado Acuerdo establece que cada aspirante deberá presentar ante la Secretaría General de la Universidad Popular del Cesar en el momento de su inscripción, la hoja de vida con los respectivos soportes y certificados actualizados sobre los antecedentes penales, fiscales y disciplinarios y sus propuestas programáticas, las cuales se remitirán al Tribunal de Garantías Electorales para su verificación, debiendo constatarse previamente el cumplimiento de entrega de los documentos que avalen las calidades y requisitos exigidos.

Que en el Acuerdo No. 001 del 07 de febrero de 2019, emanado del Consejo Superior Universitario se estableció el calendario de las actividades a desarrollar en el proceso de designación de rector de la Universidad Popular del Cesar para el periodo 2019–2023, previéndose la verificación de las calidades y requisitos de los aspirantes a ser candidatos al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar.

Que el Artículo Segundo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción de la aspirante **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA**, identificada con C.C. 42.492.809, ya que no cumple con el numeral 3 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto no acredita experiencia académica no menor a cinco (5) años en educación superior, solo registra 29 meses y 19 días.

Que el Artículo Tercero del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA**, identificado con C.C. 77.186.099, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (folio 35) no

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

## ACUERDO N° 002

FECHA: 14 DE MAYO DE 2019

### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SUBSIDIO DE AQUELLOS”

especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el Departamento del Cesar.

Que el Artículo Cuarto del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **FRANCISCO JOSE GARCIA PAYARES**, identificado con C.C. 77.008.585, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (folio 13) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el Departamento del Cesar.

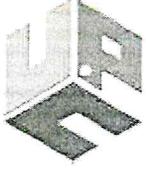
Que el Artículo Quinto del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ**, identificado con C.C. 79.050.800, ya que no cumple con los numerales 3 y 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto no acredita la experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo no menor a tres (3) años, solo registra 30 meses y 21 días y por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 2 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar.

Que el Artículo Sexto del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **AQUILINO COTES ZULETA**, identificado con C.C. 18.936.090, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 4 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar.

Que el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, identificado con C.C. 77.186.350, ya que no cumple con los numerales 3 y 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, en lo que concierne a experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo no menor a tres (3) años, solo registra 31 meses y 3 días, y por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 3 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar.

Que el Artículo Octavo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la inscripción del aspirante **CESAR ORLANDO TORRES MORENO**, identificado con C.C. 13.842.341, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 9 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar.

Que el Artículo Noveno del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, el Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, decidió Inadmitir la

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

## ACUERDO N° 002

FECHA: 14 DE MAYO DE 2019

### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SUBSIDIO DE AQUELLOS”

inscripción del aspirante **JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**, identificado con C.C. 77.035.400, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 3 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar.

Que contra la inadmisión relacionadas contra el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, los aspirantes **ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA, FRANCISCO JOSE GARCIA PAYARES, LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ, AQUILINO COTES ZULETA, BALDOMERO ROSADO QUINTERO, CESAR ORLANDO TORRES MORENO y JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**; interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, adjuntando la certificación de vecindad corregida, alegan también que la Universidad conoce su domicilio, que está prohibido exigir constancia, certificaciones o documentos que reposan en la entidad, y que la solicitud del certificado de vecindad es una actuación administrativa fundada en el principio constitucional de la buena fe.

Que contra la inadmisión relacionadas contra el numeral 3 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, los aspirantes **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA, LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ y BALDOMERO ROSADO QUINTERO**; interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en los siguientes términos: La aspirante **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA**, alega que según las disposiciones del Estatuto General de la Universidad en el cargo ejercido como Vicerrectora Académica de la Universidad Popular del Cesar, desarrolló actividades académicas, por lo tanto cumple con el requisito de la experiencia académica; el aspirante **LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ**, afirma que el Tribunal olvidó verificar una certificaciones, sin embargo las aporta corregidas y el aspirante **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, afirma que ejerció como director financiero de proyectos para la entidad INNOVA CARIBE, que se desempeñó como director de proyectos en la entidad INCUBARCESAR y que ejerció como Rector el día 19 de Mayo del 2015.

Que para resolver el recurso el Tribunal de Garantías considera;

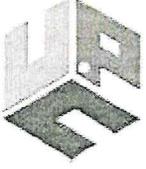
#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS:

La **reposición** es un recurso que se ejercita como medio de control de la actividad administrativa, con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado.

Este recurso se interpone ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, sin embargo este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo y acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa directamente a diferencia de lo que ocurre con el recurso de apelación el cual debe ser presentado para poder demandar.

En ese sentido, los Artículos 76, 77 de la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, dispone:

*Artículo 76. Oportunidad y presentación.*

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

## ACUERDO N° 002

FECHA: 14 DE MAYO DE 2019

### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SUBSIDIO DE AQUELLOS”

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

#### **Artículo 77. Requisitos.**

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

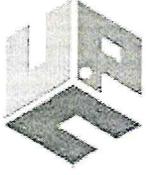
*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

#### **Artículo 78. Rechazo del recurso.**

*Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

P



	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO N° 002**

**FECHA: 14 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SUBSIDIO DE AQUELLOS”**

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.**

*Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso **practicar pruebas**, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.**

**Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.**

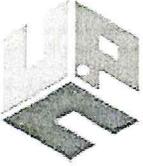
*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.*

En ese sentido, para que los recursos de reposición y apelación se consideren debidamente presentados y puedan ser resueltos por el funcionario, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**1.- CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN DE QUIEN PRESENTA EL RECURSO:** En primer lugar la persona que hace uso del recurso debe estar legitimada, en cuanto sea interesada por haber sido afectado con la decisión que se recurre y, segundo debe tener capacidad, en el evento de que no la tenga por ser menor de edad y, las personas jurídicas deberán actuar por medio de su representante legal.

**2.- CLASE DEL ACTO ADMINISTRATIVO:** ya está claro que el recurso procede contra los actos particulares y definitivos, no procede contra actos de trámite que no contienen una decisión de la administración, a menos que el de trámite ponga fin a una actuación.

**3.- PERSONALMENTE Y POR ESCRITO:** el recurso se debe presentar personalmente y por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

## ACUERDO N° 002

FECHA: 14 DE MAYO DE 2019

### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SUBSIDIO DE AQUELLOS”

término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**4.- ALEGACIÓN:** Se debe señalar la norma que se acusa y sustentar la inconformidad con la misma, tratándose de violación del ordenamiento legal, o el motivo de inconveniencia que alega el recurrente. En este aspecto es importante el máximo cuidado pues el motivo de la inconformidad que se alegue en este momento será el mismo que necesariamente se podrá alegar al hacer uso de la vía jurisdiccional.

**5.- PRUEBAS:** En la vía gubernativa son admisibles todos los medios de prueba establecidos en el código de procedimiento civil.

#### 6.-DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.

Por unidad de materia, procede el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar a resolver los Recursos de Reposición interpuestos por los aspirantes **ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA, FRANCISCO JOSE GARCIA PAYARES, LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ, AQUILINO COTES ZULETA, BALDOMERO ROSADO QUINTERO, CESAR ORLANDO TORRES MORENO y JOSE GUILLERMO BOTERO COTES;** señalando que sobre el incumplimiento de algunos aspirantes al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, frente a la exigencia del numeral 6, del artículo segundo, del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, que reza:

*“Calidades y requisitos. Para ser Rector de la universidad Popular del Cesar se requiere:*

*(...) 6. Acreditar la residencia permanente en el Departamento del Cesar durante los últimos cinco (5) años”, se deben hacer las siguientes precisiones.*

Sea lo primero destacar, que la norma en cita, es de obligatoria aplicación en el proceso de selección del Rector de la Universidad Popular del Cesar, en razón, a que sobre ésta no se ha decretado suspensión provisional, o nulidad alguna, por lo cual se mantiene incólume su presunción de legalidad y por ende su fuerza ejecutoria.

Ahora, al analizar el contenido de la disposición normativa precitada, salta a la vista que el verbo rector que contiene el aparte objeto de análisis es, **acreditar**, el diccionario de dudas de la Real Academia Española, define dicho vocablo así: *“probar la certeza o realidad [de algo]” y “demostrar que [alguien o algo] es lo que representa o parece”,* así las cosas, no cabe posibilidad de vacilación en concluir, que lo que ordena el Acuerdo 038 estudiado, es que, el aspirante a ocupar el cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, debe **probar** su residencia permanente durante los últimos 5 años, en el Departamento del Cesar, pues, es a él, a quien le asiste el interés de participar en el proceso de selección que terminará con la provisión de dicho cargo, no puede un tercero y mucho menos la Universidad en su calidad de garante objetivo del proceso, suplir o complementar los requisitos de ningún aspirante, pues

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

## ACUERDO N° 002

FECHA: 14 DE MAYO DE 2019

### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SUBSIDIO DE AQUELLOS”

esto sería un claro e ilegal favorecimiento, que tendría consecuencias penales y disciplinarias, así razonó el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso similar:

*“(…) Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. (…) Negrillas, cursivas y subrayas propias.*

Así las cosas, debe resaltarse, que los términos estipulados en normas que regulan un determinado proceso, como es nuestro caso, son preclusivos y perentorios, así pues, no es dable tampoco, acreditar requisitos por fuera de los plazos establecidos en la normatividad que impone las reglas de participación en el proceso, pues esto atentaría contra el derecho de igualdad de los demás participantes que sí cumplieron con acreditar los requisitos dentro del término legal, en este sentido el H. Consejo de Estado precisó:

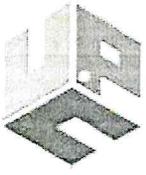
*“(…) Para la sala el anterior argumento no subsana su falta de atención en el asunto, pues es evidente que antes de proceder a enviar los documentos, debió cerciorarse de que los archivos adjuntados eran los que pretendía aportar para efecto de acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos en la convocatoria y no otros.*

*El actor pretendió subsanar su falta de desatención en el tema, aportando la referida certificación por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos. (Negrillas, cursivas y subrayas propias).*

Concluye el Tribunal de Garantía Electorales que la normatividad interna de la Universidad no contempla la posibilidad de subsanación del requisito de acreditación de la residencia permanente en el Departamento del Cesar durante los últimos cinco (5) años, por lo que no se les puede admitir documentos nuevos, diferentes a los aportados con la inscripción; que básicamente el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, les imponía la carga de probar su residencia permanente en el Departamento del Cesar durante los últimos cinco (5) años, lo cual no acreditaron, por lo que decide no reponer la decisión contenida en el Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y consecuentemente, mantener la decisión inicial.

Sobre la inadmisión relacionadas con el numeral 3 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, procede el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el aspirante

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de Tutela, rad. 19001-23-33-000-2013-00553-01

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

## ACUERDO N° 002

FECHA: 14 DE MAYO DE 2019

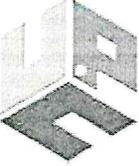
### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SUBSIDIO DE AQUELLOS”

**BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, la certificación como director financiero de proyectos para la entidad INCUBARCESAR, fue valorada, reconociéndose le 31 meses y 3 días; sobre la certificación como director de proyectos en la entidad INNOVA CARIBE, no se le reconoce experiencia administrativa, toda vez que consultado telefónicamente con la persona que firma dicha certificación, quien manifestó que no existe el cargo de Director Financiero de Proyectos; situación que se ratifica con una simple lectura del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2015-08 del 17 de agosto de 2015, aportado con el recurso. Sobre el ejercicio del cargo de Rector el día 19 de Mayo del 2015, argumentado por el recurrente para sugerir que por haber fungido en su momento como Rector, llenaba los requisitos para ocupar dicho cargo, y que por tal motivo esta sala debe dar por descontado que hoy los cumple, debemos manifestar que no nos asiste competencia para estudiar si en el momento de la expedición del citado acto administrativo tenía o no, los requisitos en cuestión, lo que si es cierto, es que, es función de este Tribunal verificar si los aspirantes cumplen o no con los requisitos del Acuerdo 038 del 31 de julio de 2004, situación que por los argumentos expuestos líneas atrás el recurrente no cumple; por lo que decide no reponer la decisión contenida en el Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y consecuentemente, mantener la decisión inicial..

Sobre la inadmisión relacionadas con el numeral 3 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, procede el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el aspirante **LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ**, las certificaciones a que alude de la Corporación Tecnica School System, la aportada inicialmente no especifica el tiempo de vinculación y desvinculación del mismo, al igual que carece de fecha de expedición de la misma, situación que es reconocida por el recurrente cuando anexa una nueva certificación con la cual pretende complementar y corregir la aportada inicialmente para acreditar la experiencia administrativa. Al respecto la normatividad interna de la Universidad no contempla la posibilidad de subsanación del requisito de la experiencia administrativa, por lo que no se tendrán en cuenta la certificación aportadas con el recurso de reposición; por lo que decide no reponer la decisión contenida en el Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y consecuentemente, mantener la decisión inicial.

Sobre la inadmisión relacionadas con el numeral 3 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, procede el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA**, para lo cual se fundamenta en los Artículos 33, 59 y 60 del Acuerdo No. 001 del 22 de Enero del 1994 “Estatuto General de la Universidad” y la Resolución No. 664 del 24 de marzo del 2017, los cuales disponen que la Vicerrectoría Académica es una dependencia del área académica de la Universidad, por lo que el ejercicio de este cargo constituye experiencia académica.

De igual forma, el propósito principal del cargo del Vicerrector Académico, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 664 del 24 de marzo del 2017, lo constituye las acciones de dirección, coordinar, planear, organizar y controlar las actividades académicas de la institución, encaminadas a la calidad de los servicios ofrecidos con el propósito de garantizar la formación de profesionales competentes. En tal sentido se

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO N° 002**

**FECHA: 14 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SUBSIDIO DE AQUELLOS”**

repondrá la decisión contenida en el Artículo Segundo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y en consecuencia se admitirá la inscripción de inscripción de la aspirante **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA**, como candidatos al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2019– 2023 por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2° del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, emanado del Consejo Superior Universitario.

Por lo demás, deberá remitirse el expediente al Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, para que proceda resolver el RECURSO DE APELACIÓN.

Que por lo antes expuesto el Tribunal de Garantías Electorales en sesión del 13 de Mayo de 2019,

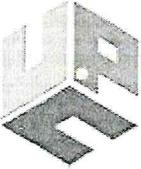
**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revóquese la decisión contenida en el Artículo Segundo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar y en consecuencia acéptese la inscripción de inscripción de la aspirante **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA**, identificada con C.C. 42.492.809, como candidatos al cargo de Rector de la Universidad Popular del Cesar, periodo 2019– 2023 por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2° del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, emanado del Consejo Superior Universitario; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** No reponer la decisión contenida en el Artículo Tercero del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, mediante el cual se inadmitió la inscripción del aspirante **ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA**, identificado con C.C. 77.186.099, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (folio 35) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el Departamento del Cesar; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO TERCERO:** No reponer la decisión contenida en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, mediante el cual se inadmitió la inscripción del aspirante **FRANCISCO JOSE GARCIA PAYARES**, identificado con C.C. 77.008.585, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (folio 13) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el Departamento del Cesar; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO:** No reponer la decisión contenida en el Artículo Quinto del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, mediante el cual se inadmitió la inscripción del aspirante **LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ**, identificado con C.C. 79.050.800, ya que no cumple con los numerales 3 y 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto no acredita la experiencia administrativa en cargos de

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

## ACUERDO N° 002

FECHA: 14 DE MAYO DE 2019

### “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SUBSIDIO DE AQUELLOS”

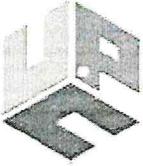
dirección o ejecutivo no menor a tres (3) años, solo registra 30 meses y 21 días y por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 2 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO QUINTO:** No reponer la decisión contenida en el Artículo Sexto del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, mediante el cual se inadmitió la inscripción del aspirante **AQUILINO COTES ZULETA**, identificado con C.C. 18.936.090, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 4 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEXTO:** No reponer la decisión contenida en el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, mediante el cual se inadmitió la inscripción del aspirante **BALDOMERO ROSADO QUINTERO**, identificado con C.C. 77.186.350, ya que no cumple con los numerales 3 y 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, en lo que concierne a experiencia administrativa en cargos de dirección o ejecutivo no menor a tres (3) años, solo registra 31 meses y 3 días, y por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 3 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** No reponer la decisión contenida en el Artículo Octavo del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, mediante el cual se inadmitió la inscripción del aspirante **CESAR ORLANDO TORRES MORENO**, identificado con C.C. 13.842.341, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 9 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No reponer la decisión contenida en el Artículo Noveno del Acuerdo No. 001 del 25 de Abril del 2019, del Tribunal De Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar, mediante el cual se inadmitió la inscripción del aspirante **JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**, identificado con C.C. 77.035.400, ya que no cumple con el numeral 6 del Artículo 2 del Acuerdo No. 038 del 31 de julio de 2004, por cuanto el documento aportado de vecindad (de fecha 3 de abril de 2019) no especifica la residencia permanente durante los últimos cinco (5) años en el departamento del Cesar; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo.

	<b>UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR</b>	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

**ACUERDO N° 002**

**FECHA: 14 DE MAYO DE 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SE DECIDE SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN SUBSIDIO DE AQUELLOS”**

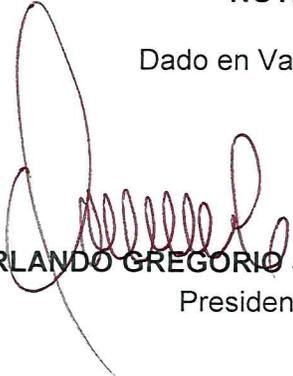
**ARTÍCULO NOVENO:** Conceder los Recursos de Apelación interpuestos por los aspirantes: **ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA, FRANCISCO JOSE GARCIA PAYARES, LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ, AQUILINO COTES ZULETA, BALDOMERO ROSADO QUINTERO, CESAR ORLANDO TORRES MORENO y JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**, para lo cual deberá remitirse el expediente al Consejo Superior Universitario para que proceda a resolverlos.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Notificar a los aspirantes: **CARMEN ALICIA RIVERA MEDINA, ALVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA, FRANCISCO JOSE GARCIA PAYARES, LUIS EBERTO GUERRA MARQUEZ, AQUILINO COTES ZULETA, BALDOMERO ROSADO QUINTERO, CESAR ORLANDO TORRES MORENO y JOSE GUILLERMO BOTERO COTES**, entregándole copias del mismo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El presente acto administrativo rige desde su aprobación y publicación

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Valledupar, a los 14 días del mes de Mayo de 2019

  
**ORLANDO GREGORIO SEOANES LERMA**  
Presidente

  
**JOSE RAFAEL SIERRA LAFAURIE**  
Secretario